



## DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Auto Interlocutorio N°. 1000.20.09.21.021 del 08 de junio de 2.021 ***“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”***

Radicación: 1000.20.09.19.012

Disciplinados: CARLOS ALBERTO QUINTANA T. – C.C.16.739.950  
ALBA LIDA MENA CASTELLANOS – C.C.66.834.333

Informante: Dr. ALEX FERNEY ALEGRÍA LOANGO – Jefe de Auditoría y Control Interno

Fecha de los Hechos: Febrero 10 de 2.019

Fecha de la Queja: Septiembre 30 de 2.019

### OBJETO DE LA DECISIÓN.

El Director Administrativo de Control Interno Disciplinario, obrando conforme a lo establecido en el Acuerdo N°. 0160 de 2.005 expedido por el Concejo Municipal, el Manual de Funciones, Requisitos Mínimos de Cargos y Competencias Laborales de la Contraloría General de Santiago de Cali y en especial, con lo previsto en los artículos 73 y 156 de la Ley 734 de 2.002, procede a decidir respecto a la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA ordenada por esta dependencia, mediante Auto Interlocutorio N°. 1000.20.09.19.022 del 30 de octubre de 2.019, con fundamento en la valoración probatoria y en los hechos que dieron origen a la misma así:

### HECHOS.

La investigación se inició teniendo en cuenta la información allegada por el doctor ALEX FERNEY ALEGRÍA LOANGO, Jefe de Auditoría y Control Interno, mediante DOCUNET N°.14108 del 30 de septiembre 2.019, en donde señaló que los funcionarios ALBA LIDA MENA CASTELLANOS y CARLOS ALBERTO QUINTANA TRUJILLO, presuntamente incumplieron los términos previstos en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2.015, al no dar respuesta oportuna al requerimiento N°. 522-2018 del 10 agosto 2.019, el que para esa fecha se encontraba vencido.

### ACTUACIÓN PROCESAL.

Con Auto Interlocutorio N°. 1000.20.09.19.022 del 30 de octubre de 2.019, se ordenó iniciar INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de los señores ALBA LIDA MENA CASTELLANOS y CARLOS ALBERTO QUINTANA TRUJILLO funcionarios de la Contraloría General de Santiago de Cali, con la finalidad de verificar si ocurrió o no el hecho objeto de la investigación, determinar si es constitutivo de falta disciplinaria, y de ser así, establecer si los disciplinados actuaron al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Se investigó a los disciplinados por incumplir presuntamente, con sus deberes, según lo previsto en la Ley 734 de 2.002; en especial, por no dar contestación dentro de los términos de ley, a la petición que dio origen a esta actuación, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1757 de 2.015.

El 25 de noviembre de 2.019, la señora **Alba Lida Mena Castellanos** se notificó personalmente del Auto Interlocutorio N° 1000.20.09.19.022 del 30 de octubre de 2.019.

El 20 de diciembre de 2.019, la señora **Alba Lida Mena Castellanos** presentó escrito de defensa. De los argumentos planteados por la disciplinada esta Dirección destaca:

*"... 1-La Señora TATIANA DUQUE presentó derecho de petición el día 10 de septiembre de 2018, el cual tenía su fundamento en lo siguiente: "En mesa de trabajo realizada con la peticionaria, solicita revisión proyecto LEFORET, el cual según oficio 201841320300010774 de la Subsecretaría Inspección, Vigilancia y Control, la licencia "No cumple con el Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 069 de 2000, se solicita al SEPOU como entidad competente realizar la revisión pertinente y dar claridad a lo requerido. "La peticionaria aclara que dicha construcción no cumple con las normas ambientales por estar al lado de la cuenca del río Cañaveralejo y tener un árbol notable declarado por el DAGMA".*

*2-Es de anotar, que con respecto a este requerimiento nunca me fui asignado mediante memorando incumpliendo con el procedimiento para atención de los requerimientos. (sic)*

*La asignación fue verbal por parte del doctor CARLOS ALBERTO QUINTANA, quien me entrego unos documentos para que los analizara y diera una respuesta y fue así como mediante oficio No 1500.23.01.18.291 fechado el día 29 de noviembre de 2018, elabore respuesta al derecho de petición" (...)*

Mas adelante dice la funcionaria:

*"3-Si analizamos este oficio se puede evidenciar, que con este escrito se estaba dando respuesta de fondo a la solicitud de la señora DUQUE, pero la dirección quiso ir mas haya realizado el seguimiento a la compensación y que mediante oficio No 1500.23.01.19.020 fechado el día 30 de enero se solicitó a la Dirección del DAGMA, copia del acta reunión del Comité de Compensaciones del Proyecto LEFORET, quien dio respuesta el día 11 de febrero de 2019, mediante oficio radicado en Orfeo con el No 201941330100007341.*

*4-Con esta respuesta inmediatamente se atendió el Derecho de petición, el día 11 de febrero de 2019, estando dentro del término, en la cual se estableció lo siguiente: "Asunto: Informe Final Requerimiento No 522-2018, VU 12774 del 10 de agosto de 2018, Derecho de petición.*

*(...)*

*5- Si miramos los consecutivos del área, se evidencia, que el oficio de respuesta fue elaborado el día 11 de febrero a las 2:07 pm, estando dentro del término por cuanto el derecho de petición, se vencía en dicha fecha.*

Nombre	Fecha de Modificación	Tipo	Tamaño
33. 1500.00.02.19.033 Of. Dra. Claudia María Buitrago Restrepo - Socialización Resolución No. 0100.24.03.19.	01/03/2019 1:49 p.m.	Documento de M...	429 KB
31. 1500.23.01.19.031 Of. Señoras Anne Suarez Cuevas y Marlen García de la Cadena Req. 806- 2018	01/03/2019 3:44 p.m.	Documento de M...	429 KB
30. 1500.23.01.19.030 Of. Señoras Juan Carlos Herrera y Oscar Zurbarán R. no. 716 - 2018	01/03/2019 3:55 p.m.	Documento de M...	429 KB
28. 1500.08.01.19.028 Of. Evaluación del Desempeño Laboral vigencia 2018	01/03/2019 10:39 a.m.	Documento de M...	789 KB
28. 1500.08.01.19.028 Of. Dr. Jorge Alfonso Quiroga Varios - Evaluación del Desempeño Laboral 2018	01/03/2019 9:26 a.m.	Documento de M...	469 KB
29. 1500.23.01.19.029 Of. Señor Nelson Rodríguez Herrera - Requesta Final Req. 658 - 2018	28/02/2019 11:54 a.m.	Documento de M...	4.074 KB
27. 1500.12.04.19.027 Of. Señora Dina Cl. - Informe Probatorio AGSI Especial a la Gestión Vigencia 2018	23/02/2019 1:18 p.m.	Documento de M...	429 KB
25. 1500.12.04.19.025 Of. Dr. Fernando Tamayo Ovalle Inf. Final Anual del estado de los recursos Camaguey	14/02/2019 3:20 p.m.	Documento de M...	429 KB
23. 1500.12.04.19.023 Of. Diego Mauricio López V. Inf. Final Anual del Estado de los Recursos Naturales	14/02/2019 3:23 p.m.	Documento de M...	429 KB
24. 1500.12.04.19.024 Of. Dra. Claudia María Buitrago R. Inf. Final Anual del Estado de los Recursos Naturales.	14/02/2019 3:17 p.m.	Documento de M...	429 KB
22. 1500.23.01.19.022 Sra. Tatiana Duque Hernández - Req. Final Req. 522-18	11/02/2019 2:07 p.m.	Documento de M...	477 KB
21. 1500.23.01.19.021 Sr. Hugo Camargo Requena Final REQ. 502 - 2018	11/02/2019 9:46 a.m.	Documento de M...	429 KB
14. 1500.08.01.19.014 Doctor Diego Mauricio López Valencia - Solicitud Personal de Apoyo	28/01/2019 3:04 p.m.	Documento de M...	471 KB
19. 1500.23.01.19.019 Of. Dra. Claudia María Buitrago Restrepo - traslado Informe preliminar requerimiento 588	23/01/2019 4:19 p.m.	Documento de M...	469 KB
16. 1500.23.01.19.016 of. Señora Norma María Buitrago y Ojeda - Requerimiento 842- 2018	23/01/2019 3:59 p.m.	Documento de M...	792 KB
16. 1500.23.01.19.016 Of. Señora Inés Aldama Londoño - Req. 644 - 2018	23/01/2019 3:59 p.m.	Documento de M...	792 KB
17. 1500.23.01.19.017 Of. Señoras Freddy Humberto Salinas y Otros Requerimiento 844	23/01/2019 3:59 p.m.	Documento de M...	792 KB
15. 1500.23.01.19.015 Of. Juan Pablo Muñoz Cortes - Requerimiento 824 - 2018	23/01/2019 3:50 p.m.	Documento de M...	792 KB
6. 1500.23.01.19.006 Of. Gustavo Adolfo Cabal Hoyos - Informe Final Requerimiento Req. 468-2018	20/01/2019 5:40 p.m.	Documento de M...	792 KB
13. 1500.08.01.19.013 Dra. Sandra Yareth Zuluaga Santa - INFORME CLIBRE ETIPEPO VIGENCIA 2018	21/01/2019 5:40 p.m.	Documento de M...	947 KB
12. 1500.08.01.19.012 Doctor Diego Mauricio López Valencia - Solicitud Personal de Apoyo - Pideval - 2018	21/01/2019 3:59 p.m.	Documento de M...	469 KB
10. 1500.12.40.19.010 Dra. Yohana Indira Díaz C. Oficio Encuesta CPI	16/01/2019 1:48 p.m.	Documento de M...	474 KB
9. 1500.23.01.19.009 Of. Patricia Melina Ballester - Información de Recursos Req.341,2018	16/01/2019 1:48 p.m.	Documento de M...	794 KB
7. 1500.23.01.19.007 Alejandro Acas - Informe Final Req. 468- 2018	16/01/2019 1:42 p.m.	Documento de M...	799 KB
8. 1500.23.01.19.008 Sr. Jesús A. Canabal y otros - Req. 506-2018	16/01/2019 1:41 p.m.	Documento de M...	792 KB
5. 1500.12.40.19.005 Dra. Yohana Indira Díaz C. - solicitud de información AGSI	16/01/2019 1:44 p.m.	Documento de M...	473 KB
4. 1500.23.01.19.004 Dra. Claudia María Buitrago R. Solicitud de información	14/01/2019 3:20 p.m.	Documento de M...	468 KB
3. 1500.08.01.19.003 Of. Rodrigo Pérez T. Oficio Beneficio de Control Fiscal II semestre 2018	11/01/2019 1:39 p.m.	Documento de M...	470 KB
3. 1500.23.01.19.003 Dr. Alejandro Acas - Solicitud de Información Req. 468 - 2018	11/01/2019 10:47 a.m.	Documento de M...	468 KB
1. 1500.12.41.19.001 Diego López V. oficio traslado de Buitrago AGSI	10/01/2019 10:30 a.m.	Documento de M...	418 KB

*El haber radicado el oficio el día 12 de febrero de 2019, se me sale de mi orbita funcional, por cuanto el oficio se proyectado, revisado y firmado por el Director del área dentro del término, el problema que se presentó obedece a problemas en la mensajería.*

*Así las cosas, en ningún momento he incumplido la ley 734 de 2002, referente al deber de contestar en los términos de ley la petición que dio origen a la actuación, o incurri en la prohibición señalada en el numeral 8 del artículo 35 de la citada norma, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 70 de la ley 1757 de 2015.*

*6-Es importante que el funcionario investigador tenga en cuenta que la fecha en ningún momento la peticionaria ha presentado alguna queja por presunta violación al derecho de petición, igualmente siempre he actuado con diligencia por pese a no contar con ningún memorando de asignación en ningún momento he incurrido de manera dolosa ni culposa en alguna falta disciplinaria.*

*Es de anotar que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”, de igual manera, el Artículo 5 frente a lo ilícito de una conducta desarrollada por servidor público dejo claro que solo cuando la conducta afecta el deber funcional sin justificación, para el presente caso he sostenido que la atención al derecho de petición se atendió dentro del término no se afectó el deber funcional “Ilícitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. (...)” (Folios 24 a 36 del expediente digitalizado)*

El 26 de noviembre de 2.019, el señor **Carlos Alberto Quintana Trujillo** se notificó personalmente del Auto Interlocutorio N° 1000.20.09.19.022 del 30 de octubre de 2.019.

El 27 de enero de 2.020, el señor **Carlos Alberto Quintana Trujillo** presentó escrito de defensa. Del argumento esbozado por la disciplinada esta Dirección destaca:

*“1-La Señora TATIANA DUQUE presentó derecho de petición el día 10 de septiembre de 2018, el cual tenía su fundamento en lo siguiente: “En mesa de trabajo realizada con la peticionaria, solicita revisión proyecto LEFORET, el cual según oficio 201841320300010774 de la Subsecretaría Inspección , Vigilancia y Control, la licencia “ No cumple con el Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 069 de 2000, se solicita al SEPOU como entidad competente realizar la revisión pertinente y dar claridad a lo requerido”, La peticionaria aclara que dicha construcción no cumple con las normas*

*ambientales por estar al lado de la cuenca del rio Cañaveralejo y tener un árbol notable declarado por el DAGMA.*

*2- Por la sobrecarga laboral que existía en la Dirección Técnica, toda vez que todos los funcionarios se encontraban en comisión, asumí el trámite del Requerimiento No 522-2018, solicitando toda la información al Dagma mediante oficio No 1500.23.02.18.225 fechado el día 14 de septiembre de 2018, con el fin de atender la petición de la señora TATIANA DUQUE.*

*3-Mediante oficio radicado en Orfeo con el No 201841330100188261 fechado el día 10 de octubre de 2018, el Subdirector de Gestión Ambiental del Dagma da respuesta a nuestra solicitud. Es de anotar, que esta documentación le fue entregada verbalmente a la Doctora ALBA LIDA MENA CASTELLANOS con el fin que procediera a su análisis y proyección de respuesta.*

*4-Con oficio No 1500.23.01.18.291 fechado el día 26 de noviembre de 2018, se da respuesta al derecho de petición, informando a la peticionaria lo siguiente: De manera atenta, con el fin de atender su solicitud, la cual radica en: "la revisión del proyecto LEFORET, toda vez que dicha construcción no cumple con las normas ambientales por estar al lado de la Cuenca del rio Cañaveralejo y tener un árbol notable declarado por el Dagma: (...)*

*5-El día 23 de noviembre de 2018, fui declarado Insubsistente del cargo de Director Técnico ante Recursos Naturales, dejando al momento de entrega de mi cargo, un requerimiento con respuesta de Fondo, tal como se puede evidenciar con la lectura del oficio fechado el día 26 de noviembre de 2018.*

*6- A raíz de la presente investigación consulte con la Doctora ALBA LIDA MENA CASTELLANOS, quien me informo que la Dirección Técnica ante los Recursos Naturales quiso ir mas haya realizado el seguimiento a la compensación y que mediante oficio No 1500.23.01.19.020 fechado el día 30 de enero de 2019 se solicitó a la Dirección del DAGMA, copia del acta reunión del Comité de Compensaciones del Proyecto LEFORET, quien dio respuesta el día 11 de febrero de 2019, mediante oficio radicado en Orfeo con el No 201941330100007341.*

*7-Con esta respuesta se atendió el Derecho de petición, el día 11 de febrero de 2019, estando dentro del término, en la cual se estableció lo siguiente: "Asunto: Informe Final Requerimiento No 522-2018, VU 12774 del 10 de agosto de 2018, Derecho de petición.*

*8-Así las cosas, en ningún momento he incumplido la ley 734 de 2002, referente al deber de contestar en los términos de ley la petición que dio origen a la actuación, o incurrí en la prohibición señalada en el numeral 8 del artículo 35 de la citada norma, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 70 de la ley 1757 de 2015.*

*Igualmente, solicitó al funcionario investigador se sirva tenga en cuenta que a la fecha en ningún momento la peticionaria ha presentado alguna queja por presunta violación al derecho de petición, igualmente siempre he actuado con diligencia en ningún momento he incursionado de manera dolosa ni culposa en alguna falta disciplinaria.*

*Es de anotar que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa", de igual manera, el Artículo 5 frente a lo ilícito de una conducta desarrollada por servidor público dejo claro que solo cuando la conducta afecta el deber funcional sin justificación, para el presente caso he sostenido que la atención al derecho de petición se atendió dentro del término no se afectó el deber funcional **"Ilícitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna"**.*

(...)" (Folios 71 a 77 del expediente digitalizado)

## **MEDIOS DE PRUEBA.**

### **1. DOCUMENTALES:**

- 1.1. Copia DOCUNET N°.14108 del 30 de septiembre 2.019. (Folio 1 y 2)
- 1.2. Constancia Informe Requerimiento 522-2018 (Folios 3 a 7).
- 1.3. Manual de funciones, requisitos mínimos de cargos y competencias laborales de la señora Alba Lida Mena Castellanos. (Folios 42 a 54).
- 1.4. Manual de funciones, requisitos mínimos de cargos y competencias laborales de la señora Carlos Alberto Quintana Trujillo. (Folios 59 a 69).

### **2. DE OFICIO:**

Mediante Auto N° 1000.20.09.20.040 del 29 de abril de 2.020, se decretó prueba de oficio y se ordenó a la Oficina de Control Fiscal Participativo, allegar copia de la respuesta dada por la Dirección Técnica ante Sector de Educación al requerimiento N° 522-2018.

## **CONCLUSIONES DE LA DIRECCIÓN.**

Procede esta Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario a analizar las pruebas allegadas al proceso, con el propósito de establecer si existe mérito para formular cargos, y de no ser así, ordenar el archivo de la presente actuación, conforme lo establecen los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2.002.

Teniendo en cuenta que el informante delimitó el objeto de la investigación disciplinaria en el presunto incumplimiento por parte de los funcionarios Alba Lida Mena Castellanos y Carlos Alberto Quintana Trujillo, en el deber de contestar en el término de ley la solicitud consistente en: *"la revisión del proyecto LEFORET, toda vez que dicha construcción no cumple con las normas ambientales por estar al lado de la Cuenca del río Cañaveralejo y tener un árbol notable declarado por el Dagma"*, esta Dirección se circunscribirá en tal aspecto, para decidir de fondo la investigación.

Antes de abordar el caso concreto, es imperioso en esta oportunidad, hacer mención a la siguiente afirmación que los disciplinados exteriorizaron en sus escritos de defensa:

*"... en ningún momento la peticionaria ha presentado alguna queja por presunta violación al derecho de petición ..."*

La apertura de una investigación disciplinaria no depende de la queja que pueda presentar un ciudadano por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, basta con inferir que el funcionario ha incumplido con el deber de contestar una petición o una denuncia en el término de ley, para iniciar

formalmente la investigación, y al interior del proceso demostrar si se han cumplido los tres presupuestos de la responsabilidad disciplinaria, los cuales son: (i) legalidad; (ii) ilicitud sustancial; y (iii) culpabilidad.

Para dirimir el caso concreto, destaca esta Dirección, que los argumentos de defensa presentados por los disciplinados guardan relación, pues ambos exponen que en ningún momento incumplieron la Ley 734 de 2002 porque contestaron a tiempo el requerimiento, y al dar respuesta oportuna, no se configuró afectación al deber funcional.

Según las pruebas recaudadas, efectivamente se incumplió el término establecido en la ley para dar respuesta al requerimiento N°. 522 -2018, puesto que, la denuncia se radicó el día 10 de agosto de 2.018 y la respuesta se dio el día 11 de febrero de 2.019, cuando su fecha máxima para darla era el 10 de febrero de 2.019.

Una vez se ha demostrado la vulneración del principio de legalidad por incumplir el término de ley para dar respuesta, a continuación se evalúa si se configuró el segundo presupuesto de la responsabilidad disciplinaria como es lo relacionado a la *ilicitud sustancial*, entiéndase, si la falta endilgada es o no es antijurídica por afectar el deber funcional.

En esta oportunidad no se sancionará a los disciplinados porque no se afectó el deber funcional, tal como se desprende del Informe Final del Requerimiento 522 – 2018, pues su conclusión fue:

*“A manera de conclusión, revisado el presente expediente se evidencia que el Dagma se ha ajustado a lo señalado en las normas antes citadas, que respecto del árbol notable que señala usted en su petición, la intervención aprobada fue poda y con relación a la compensación esta ya será definida en Comité de Compensación”*

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se evalúa si la respuesta final satisface la realidad fáctica y jurídica, se concluye que no hubo afectación al deber funcional porque se realizaron las actuaciones pertinentes para atender el requerimiento, actuaciones que se ajustan a la Constitución y a la Ley, y fue dicha gestión la que permitió dar la citada conclusión.

Por lo anterior, el Director Administrativo de Control Interno Disciplinario:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar la terminación de la presente Investigación Disciplinaria, iniciada contra los doctores **ALBA LIDA MENA CASTELLANOS y CARLOS ALBERTO QUINTANA TRUJILLO** y en consecuencia, ordenar su **ARCHIVO DEFINITIVO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2.002.

**SEGUNDO.** Notificar esta decisión a los doctores **ALBA LIDA MENA CASTELLANOS y CARLOS ALBERTO QUINTANA TRUJILLO**, advirtiéndoles que contra la misma, procede el recurso de apelación, el cual deberán interponer dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación personal, ante la señora

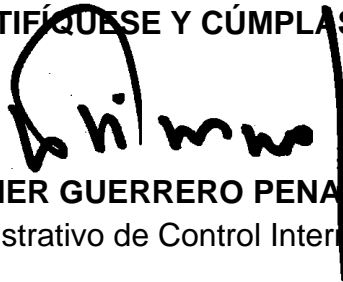
Contralora General de Santiago de Cali, de conforme con lo ordenado en los artículos 111 y 115 de la citada normativa.

**TERCERO:** Atendiendo lo ordenado en la Resolución N°. 0100.24.02.20.478 del 30 de septiembre de 2.020, y en especial, en su artículo 4°, se informa a los doctores **ALBA LIDA MENA CASTELLANOS** y **CARLOS ALBERTO QUINTANA TRUJILLO** que, para comunicaciones, intercambio de información, notificaciones y demás actos procesales se tendrá como correo electrónico institucional el [contraloriadisciplinario@gmail.com](mailto:contraloriadisciplinario@gmail.com).

Para efectos de conocer los actos administrativos, comunicaciones, notificaciones y demás información que interesa a las partes en las diferentes actuaciones procesales, se tendrá como medio: la página WEB de la Contraloría General de Santiago de Cali, <https://www.contraloriacali.gov.co>, vinculo: CONTROL Y CONTRATACIÓN, seguido-Control Interno Disciplinario, o directamente en el link <https://archivos.contraloriacali.gov.co>.

Dado en Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**WILMER GUERRERO PENAGOS**

Director Administrativo de Control Interno Disciplinario

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Ángela María Ascencio Agredo	Secretaria Ejecutiva (E)	
Revisó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Administrativo	
Aprobó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Administrativo	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.